

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00174. Montería Córdoba, tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JAIDER JAMIN JURIS CANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00174.

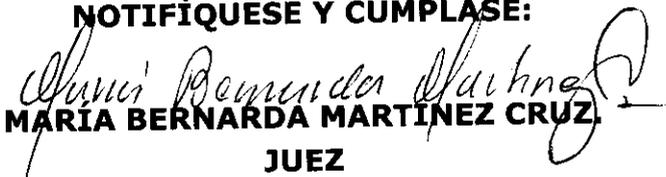
El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27-05-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 27-05-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: YORELYS BOHORQUEZ MEDRANO.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.
Radicación No. 23-001-33-33-004-2017-00541.

Mediante auto de fecha doce (12) de Febrero de 2019¹ proferido por el despacho, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la accionada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, doctor WILLIAM DE JESÚS BULA BITAR, y se ordenó notificar personalmente al doctor JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, para que ejerza el derecho de defensa, notificación ordenada de conformidad con los artículos 291 y 291 del C. G. P.

A folios 234-236 milita escrito presentado por el apoderado de la accionada en el que allega constancia de envío para la notificación correspondiente al llamado en garantía, y a folio 237 solicita ante la imposibilidad de la notificación personal, se emplace de conformidad con las normas que regulan la materia. Aporta constancia de devolución entregada por Aero mensajería inter rapidísimo, razón por la cual esta instancia dará aplicación a lo reglado en el artículo 293 del C. G. P., y ordenará su emplazamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al doctor JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, en los términos del artículo 293 del C. G. P.

SEGUNDO: Publíquese el emplazamiento ordenado, en cualquiera de los siguientes diarios: El Espectador y/o El Tiempo (el día domingo), a costas de la parte accionada, para el efecto, por secretaría oficiase en tal sentido, en su condición de parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

¹ fl. 180-181 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00157
Demandante: Geraldine Patricia Cuello Salcedo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veinte (20) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 6 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para contestar la reforma de la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 25 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha, razón por la cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veinte (20) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en

¹ Folios 232-234.

² Folio 238.

³ Folio 272.

la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00158
Demandante: Denis del Carmen Paternina Oñate y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la
Nación.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 23 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 27 de febrero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de abril de 2018, y los escritos de contestación se radicaron el 7 de febrero de 2018² y 23 de marzo de 2018³, respectivamente, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

De otra parte, a folio 129 del expediente, se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, confiere poder a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 157 del expediente, se tiene que la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, Myriam Stella Ortiz Quintero, por la delegación hecha mediante Resolución N° 0-0582 del 2 de abril de 2014, en concordancia con el Decreto Ley 898 de 2017, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de

¹ Folios 121-128.

² Folios 132-136.

³ Folios 140-156.

ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barraquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., como apoderada de la la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 129 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barraquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., como apoderada de la la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00156

Demandante: Israel Arturo Urango Babilonia

Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes dieciséis (16) de julio de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Tierralta contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 2 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 3 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 25 de julio de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 26 de mayo de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, el vinculado Jhon Jairo Rendón Ocampo, también contestó la demanda en término. En efecto, fue notificado el 1° de noviembre de 2017³, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 17 de noviembre de 2017⁴, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 58 del expediente, se tiene que el Alcalde Municipal de Tierralta, Fabio Leonardo Otero Avilez, confiere poder al abogado Jaime Arturo Hernández González, identificado con la C.C. N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 50.320 del C. S. de la J., para que asuma la defensa del Municipio dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Además, a folio 78 del expediente, se tiene que el vinculado Jhon Jairo Rendón Ocampo, confiere poder al abogado Jader Alean Fernández, identificado con la C.C.

¹ Folios 51-52.

² Folio 57.

³ Folio 70 reverso.

⁴ Folio 77.

N° 6.883.828 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 158.439 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y demás actos procesales y lleve hasta la terminación del proceso la defensa de sus intereses, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del señor Jhon Jairo Rendón Ocampo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes dieciséis (16) de julio de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del señor Jhon Jairo Rendón Ocampo.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Arturo Hernández González, identificado con la C.C. N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 50.320 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 58 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jader Alean Fernández, identificado con la C.C. N° 6.883.828 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 158.439 del C. S. de la J., como apoderado del señor Jhon Jairo Rendón Ocampo, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00066.
Incidentante:** Eulogio Amado Pitalua Fernández.
Incidentado: Nueva E.P.S.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Eulogio Amado Pitalua Fernández contra la Nueva E.P.S, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

El señor Eulogio Amado Pitalua Fernández, presenta Incidente de Desacato el día 18 de marzo de 2019, contra la Nueva E.P.S, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho, en el sentido de ordenar a la Nueva E.P.S suministrarle al señor Eulogio Amado Pitalua Fernández el medicamento denominado Ranibizumab Solución Inyectable 10MG/ML.

b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 29 de marzo del 2019, requirió a la Nueva E.P.S, para que informara las causas del incumplimiento de la sentencia proferida por el despacho el día 12 de marzo de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 21 al 26 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte de la apoderada judicial de la Nueva E.P.S, Sandra Milena Osorno, donde indicó que:

*"Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, se pone en conocimiento del Despacho que una vez verificado el caso en concreto
✦ el área Medica de Nueva E.P.S llega a las siguientes conclusiones:*

-Usuario de 58 años de edad, activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo adscrita a la IPS Promosalud, quien promueve incidente de desacato por presunto incumplimiento al fallo de tutela que ordena autorizar el medicamento RANÍBIZUMAB SOLUCION INYECTABLE 10MG.

-De acuerdo a la inconformidad planteada por el incidentista, el área de salud de Nueva E.P.S., valida en el sistema que el medicamento Ranibizumab Solución Inyectable 10MG/ML fue aprobado el día 15 de marzo de 2019 para ser aplicado en la IPS Visión Total.

-Se establece contacto con el usuario al teléfono 3227978714, quien informa que el medicamento le fue aplicado.

De conformidad con lo expuesto, solicito muy comedidamente al Despacho que se archive el presente expediente por carencia actual del objeto ya que Nueva EPS ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela. "

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Nueva E.P.S, incumplió el fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual se le ordenó a la Nueva E.P.S, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a suministrarle al señor Eulogio Amado Pitalua Fernández el medicamento denominado Ranibizumab Solución Inyectable 10MG/ML.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será

consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Eulogio Amado Pitalua Fernández.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

→ 3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Nueva E.P.S, ha incumplido el fallo de tutela de Fecha 14 de enero de 2019, emitido por éste Despacho, en tanto no le ha sido suministrado el medicamento denominado Ranibizumab Solución Inyectable 10MG/ML.

En la respuesta dada al requerimiento por la apoderada judicial de la Nueva E.P.S, Sandra Milena Osorno, mediante oficio No. 0333 de 3 de abril de 2019¹, que el área de salud de Nueva E.P.S., valida en el sistema que el medicamento Ranibizumab Solución Inyectable 10MG/ML fue aprobado el día 15 de marzo de 2019 para ser aplicado en la IPS Visión Total y que se establece contacto con el usuario al teléfono 3227978714, quien informa que el medicamento le fue aplicado, solicita al Despacho respetuosamente, que se **deniegue** el incidente de desacato interpuesto por el señor Eulogio Amado Pitalua Fernández.

Ahora bien, el día 21 de junio de 2019, la secretaria del Despacho se comunica con el incidentante al número de teléfono 3227978714, el cual manifiesta que el medicamento le fue aplicado en el mes de marzo, corroborando así lo manifestado por la entidad accionada.

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada la Nueva E.P.S, cumplió con lo ordenado por el fallo de tutela, toda vez que al accionante le fue suministrado el medicamento Ranibizumab Solución Inyectable 10MG/ML, que le fue ordenado por su médico tratante.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la Nueva E.P.S.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹Ver folios del 21 al 22 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00543.
Incidentante: Raúl Andrés Cogollo López.
Incidentado: INVIMA.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Raúl Andrés Cogollo López contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

El señor Raúl Andrés Cogollo López, presenta Incidente de Desacato el día 25 de enero de 2019, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho, en el sentido de ordenar a INVIMA a realizar el nombramiento del señor Raúl Andrés Cogollo López en el cargo de Profesional Universitario, OPEC 41622, Código 2044, Grado 11.

b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 04 de febrero del 2019, requirió al Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, para que informara las causas del incumplimiento de la sentencia proferida por el despacho el día 14 de enero de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 17 al 26 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA., Melissa Triana Luna, donde indicó que:

"Mediante Resolución No. 2019003714 del 7 de febrero de 2019, "por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba y se termina un ~~N~~ombramiento Provisional en cumplimiento a una orden judicial", se

tiene que la parte resolutive del documento en comento, en el artículo Primero se nombra en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor Raúl Andrés Cogollo López, identificado con la C.C. N°. 1.064.991.779, para desempeñar el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos-INVIMA-ubicado en la Dirección de Operaciones Sanitarias - Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe1 (Barranquilla) con una asignación básica mensual de \$2.923.678, y el cual fue notificado al correo electrónico, dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en el presente caso resulta aplicable la carencia actual de objeto por hecho superado, respetuosamente solicitamos al señor Juez dar por terminado el presente incidente de desacato. "

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, incumplió el fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se le ordenó al Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar el nombramiento del señor Raúl Andrés Cogollo López en el cargo de Profesional Universitario, OPEC 41622, Código 2044, Grado 11.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el

mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Raúl Andrés Cogollo López.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, ha incumplido el fallo de tutela de Fecha 14 de enero de 2019, emitido por éste Despacho, en tanto no ha sido notificado por ningún medio legal de la Resolución de Nombramiento para la respectiva aceptación de dicha nominación.

En la respuesta dada al requerimiento por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, Melissa Triana Luna, mediante escrito de enero de 2019¹, indica que Mediante Resolución No. 2019003714 del 7 de febrero de 2019, "por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba y se termina un Nombramiento Provisional en cumplimiento a una orden judicial", se tiene que la parte resolutive del documento en comento, en el artículo Primero se nombra en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor Raúl Andrés Cogollo López, identificado con la C.C. N°. 1.064.991.779, para desempeñar el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos -INVIMA- ubicado en la Dirección de Operaciones Sanitarias – Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe1 (Barranquilla) con una asignación básica mensual de \$2.923.678, y el cual fue notificado al correo electrónico dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, solicita al Despacho respetuosamente, que se **deniegue** el incidente de desacato interpuesto por el señor Raúl Andrés Cogollo López.

Ahora bien, a folios 28-31 del expediente el incidentante presenta escrito manifestando que la accionada el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, accedió el día 8 de febrero de 2019 a dar cumplimiento al fallo de primera instancia y por tal razón se encuentra en posesión en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ubicado en la Dirección de Operaciones Sanitarias de dicha entidad.

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA, cumplió con lo ordenado por el fallo de tutela, toda vez que el accionante Raúl Andrés Cogollo López fue nombrado en periodo de prueba mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 2019003714 del 7 de febrero de 2019², en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, y posesionado el día 14 de febrero de 2019 mediante acta No. 063³.

¹Ver folios del 17 al 26 del expediente.

² Ver folios del 19 al 20 del expediente.

³ Ver folio 31 del expediente.

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00543.
Incidentante: Raúl Andrés Cogollo López.
Incidentado: INVIMA.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos- INVIMA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00369.

Incidentante: Noris María Ríos Beltrán.

Incidentado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Noris María Ríos Beltrán contra Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

La señora Noris María Ríos Beltrán, presenta Incidente de Desacato el día 14 de marzo de 2019, contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho, en el sentido de ordenar a la U.A.R.I.V dar respuesta clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 29 de marzo de 2019, requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V, para que informara las causas del incumplimiento de la sentencia proferida por el despacho el día 28 de agosto de 2018, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 13 al 29 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martin Ramos, donde indicó que:

"Frente al cumplimiento del fallo La Unidad Para las Víctimas le informa a su señoría que una vez consultados los aplicativos se constato que la petición presentada por la accionante se respondió de fondo mediante comunicación con radicado de salida Orfeo número 20197203129151 de fecha 03/04/2019¹, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

De acuerdo con la decisión del fallo esta entidad se permite mostrar la ruta a la cual se le ha indicado al actor que debe continuar para llevar a cabo el trámite y procedimiento para ser reparado, es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.*
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

Sobre la Ruta Transitoria, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida.

Con lo anterior señor Juez, la Unidad ha demostrado que no ha vulnerado ni ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la señora NORIS MARIA RIOS BELTRAN y que ha dado cumplimiento al fallo expuesto por su honorable Despacho. "

¹ Ver folios 20-28 del expediente.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 14 de junio de 2019², admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegado para tal fin ejerciera el derecho de defensa, por el termino de 3 días, del incidente de desacato de la sentencia de 28 de agosto de 2018.

c) Contestación al incidente.

A folios 36 al 50 obra la contestación al incidente por parte del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martin Ramos, donde indicó que:

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas de conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión a la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- v) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- vi) Fase de análisis de la solicitud.*
- vii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- viii) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

²Ver folio 30 del expediente.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida.

(...)

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos.

Frente a la Indemnización.

*Respecto a la solicitud presentada por NORIS MARIA RIOS BELTRAN en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, por el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, informamos que al analizar el caso, no se concluye que se encuentre en situaciones de vulnerabilidad extrema, sin embargo, que en nuestros registros se evidencia haber iniciado con anterioridad un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo que ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA TRANSITORIA, de que trata la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019. En este sentido, se ha requerido a NORIS MARIA RIOS BELTRAN para que allegue los documentos faltantes indicados en la respuesta emitida con radicado de salida 20197206747751, de fecha 18-06-2019.*

Frente a la respuesta del Derecho de Petición.

Lo anterior, fue comunicado al accionante, como respuesta al derecho de petición presentado por NORIS MARIA RIOS BELTRAN, bajo radicado interno de salida No. 20197206747751 de fecha 18-06-2019³, información con cual se debe entender que fue contestada su petición de manera clara, de fondo, concreta, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados de la jurisprudencia de las Altas Cortes, y la cual fue debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones⁴.

Por los argumentos facticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicitamos se DENIEGUE el incidente de desacato interpuesto por la señora NORIS MARIA RIOS BELTRAN, por incumplimiento del fallo proferido por el despacho que preside, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas de manera

³ Ver folios 47 al 48 del expediente.

⁴ Ver folios 45 al 46 del expediente.

respetuosa solicito al Despacho DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN Y ARCHIVAR."

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V incumplió el fallo de tutela de Fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual se le ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., Dra. Yolanda Pinto Afanador, o quien haga sus veces, que en el Término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia responda de fondo, congruente, clara, precisa y completa la petición elevada el 14 de Junio de 2018 por la señora Noris María Ríos Beltrán.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 *ibídem*, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se*

han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Noris María Rojas Beltrán.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., ha incumplido el fallo de tutela de Fecha 28 de agosto de 2018, emitido por éste Despacho, en tanto no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

En la respuesta dada por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martin Ramos, mediante escrito de fecha de

18 de Junio de 2019⁵, indica que a través de la respuesta al derecho de petición presentado por NORIS MARIA RIOS BELTRAN, bajo radicado interno de salida No. 20197206747751 de fecha 18-06-2019⁶ en donde se le informa sobre la ruta en que se encuentra el caso y los documentos pendientes, fue contestada su petición de manera clara, de fondo, concreta, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados de la jurisprudencia de las Altas Cortes, y la cual fue debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, así las cosas la accionada indica que por lo argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita al Despacho respetuosamente, que se **deniegue** el incidente de desacato interpuesto por la señora Noris María Ríos Beltrán.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye y acredita que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., ha **cumplido** el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2018 emitido por éste Despacho, al haberle resuelto la solicitud de manera clara, expresa y de fondo al actor mediante la escrito con radicado No. 20197206747751 de 18 junio de 2018, el cual fue debidamente notificado al incidentante⁷, tal y como obra en el expediente.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

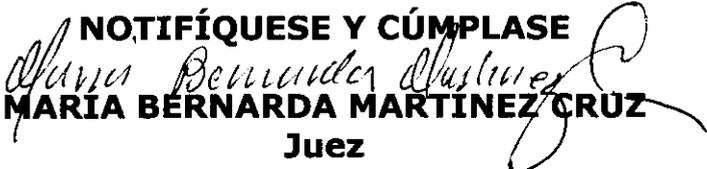
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

⁵Ver folios del 36 al 44 del expediente.

⁶Ver folios del 47 al 48 del expediente.

⁷Ver folio 45 al 46 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00009.

Incidentante: Raúl Quintero Llorente.

Incidentado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Raúl Quintero Llorente contra Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

El señor Raúl Quintero Llorente, presenta Incidente de Desacato el día 08 de mayo de 2019, contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho, en el sentido de ordenar a la U.A.R.I.V dar respuesta clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 14 de mayo de 2019, requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V, para que informara las causas del incumplimiento de la sentencia proferida por el despacho el día 1 de febrero de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 15 al 29 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martín Ramos, donde indicó que:

"Frente al cumplimiento del fallo La Unidad Para las Víctimas le informa al Despacho que el derecho de petición presentado por RAUL ANTONIO QUINTERO LLORENTE fue contestado por medio del comunicado con el No. 201872019299811 del 13-11-2018¹ al cual considerando la presente acción de tutela así como el tiempo transcurrido desde su emisión hasta la fecha se procede a darle alcance por medio del comunicado No. 20197205303641 del 21 de mayo de 2019² el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que el accionante aportó como de notificaciones y a la Personería Municipal de Montería según consta en el comprobante de envió³."

De acuerdo con la decisión del fallo esta entidad se permite mostrar la ruta a la cual se le ha indicado al actor que debe continuar para llevar a cabo el trámite y procedimiento para ser reparado, es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.*
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

Sobre la Ruta Transitoria, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Sentado lo anterior, respecto del caso particular del señor RAUL QUINTERO LLORENTE, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, en consecuencia se intentó contacto con el accionante para solicitar documentación pendiente, pero no fue posible el contacto a los números

¹ Ver folios del 46 al 52 del expediente.

² Ver folios del 30 al 33 del expediente.

³ Ver folios del 50 al 52 del expediente.

de celular 3115842169 y 3133116154. Por lo tanto, se solicita a RAUL ANTONIO QUINTERO LLORENTE realizar actualización de datos de contacto por medio de las líneas de atención 018000911119 a nivel nacional o al 4261111 en Bogotá, con el fin de dar continuidad al proceso de indemnización. Es necesario que la persona se comuniqué con las líneas de la Unidad para las Víctimas y solicite una cita, para que allegue toda la documentación relacionada en la comunicación con radicado Orfeo No. 20197205303641 del 21 de mayo de 2019, con esto la entidad ha demostrado haber atendido de manera clara y de fondo la solicitud realizada por RAUL ANTONIO QUINTERO LLORENTE.

Por los argumentos facticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de manera respetuosa solicito al Despacho DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN Y ARCHIVAR."

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V incumplió el fallo de tutela de Fecha 1 de febrero de 2019, mediante el cual se le ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que en el Terminio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia responda de fondo la petición elevada por el señor Raúl Antonio Quintero Llorente, en fecha 1 de noviembre de 2018, tendiente a que se le reconozca la ayuda humanitaria o la indemnización que le corresponde como víctima del desplazamiento por la violencia, respuesta que le debe ser debidamente notificada.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en ~~desacato~~ desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta

de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Raúl Antonio Quintero Llorente.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que

dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., ha incumplido el fallo de tutela de Fecha 1 de febrero de 2019, emitido por éste Despacho, en tanto no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

En la respuesta dada por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martin Ramos, mediante escrito de fecha de 21 de mayo de 2019⁴, indica que a través de la respuesta al derecho de petición presentado por Raúl Antonio Quintero Llorente, bajo radicado interno de salida No. 20197205303641 del 21 de mayo de 2019⁵ en donde se le informa sobre la ruta en que se encuentra el caso y los documentos pendientes, fue contestada su petición de manera clara y de fondo conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados de la jurisprudencia de las Altas Cortes, y la cual fue debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, así las cosas la accionada indica que por lo argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita al Despacho respetuosamente, que se **deniegue** el incidente de desacato interpuesto por el señor Raúl Antonio Quintero Llorente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho concluye y acredita que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., ha **cumplido** el fallo de tutela de fecha 1 de febrero de 2019 emitido por éste Despacho, al haberle resuelto la solicitud de manera clara, expresa y de fondo al actor mediante la escrito con radicado No. 20197205303641 del 21 de mayo de 2019, el cual fue debidamente notificado al incidentante⁶, tal y como obra en el expediente.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴Ver folios del 15 al 29 del expediente.

⁵Ver folios del 30 al 34 del expediente.

⁶Ver folio 50 al 52 del expediente.

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00009.
Incidentante: Raúl Quintero Librete.
Incidentado: U.A.R.I.V.

F A L L A:

PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez